

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA COMUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA COMUNAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 186-7

CARACAS, 30 de mayo de 2007

197* y 148*

La Superintendencia Nacional de Cooperativas, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el artículo 63. tos numerales 1o y 5° del artículo 81 y los numerales 1o y 8» del artículo 82 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

DICTA:

ARTICULO 1: Las Cooperativas y los Organismos de Integración deberán celebrar la Asamblea Anual de Asociados dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de su Ejercicio Económico, en la cual se deberá tratar con carácter obligatorio lo concerniente a la memoria y cuenta de cada una de las Instancias que la conforman, los Estados Financieros Básicos y el Plan Anual de Actividades y Presupuesto del próximo ejercicio económico.

ARTICULO 2: Las Cooperativas y Organismos de Integración deberán remitir a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea Anual de Asociados, los siguientes documentos:

1°. Copia certificada, por la Instancia con competencia para ello, del Acta de la Asamblea Ordinaria Anual de Asociados

2°. Copia certificada, por la Instancia con competencia para ello, del listado de asonados asistentes a la Asamblea conforme al Libro de Asistencia a Asamblea.

3°. Los Estados Financieros Básicos presentados en la Asamblea Anual de Asociados contentivos de: Balance General y Estado de Resultados, correspondientes al ejercicio económico terminado, expresados a valores históricos, no ajustados, ni actualizados por efectos de la exposición a la inflación, codificados según el Plan Único de Cuentas emanado de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

4°. Memoria y Cuenta de cada una de las Instancias.

5°. Plan Anual de Actividades y presupuesto, del ejercicio económico correspondiente al próximo año, con indicación de posibles ingresos generados por la actividad económica, Costos, Gastos, Anticipos Societarios, Fondos de Reserva Legales y Excedentes.

ARTÍCULO 3: En caso de que las Cooperativas y Organismos de Integración no hayan tenido actividad económica, deberán tratar en la Asamblea Anual de Asociados, lo concerniente a tal situación, así como, sobre los planes y presupuesto para su iniciación económica o reactivación, como fuera el caso. En tal sentido, deberán remitir copia certificada por la instancia con competencia para ello, de la referida Acta de asamblea, así como de los planes y presupuestos presentados en la misma.

ARTÍCULO 4: Las Cooperativas que tienen por objeto principal la adquisición u organización de bienes y servicios para proporcionárselos a sus asociados, deberán presentar separadamente en el Estado de Resultados, la cuenta correspondiente a los ingresos provenientes de las operaciones realizadas con terceros.

ARTÍCULO 5: Las Asociaciones Cooperativas y Organismos de Integración deberán al cierre de cada ejercicio económico, realizar los apartados para la creación y mantenimiento de los Fondos de Reserva de Emergencia, Protección Social y Educación, los cuales deberán estar reflejados en el Estado de Resultados.

ARTÍCULO 6: Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, las Asociaciones Cooperativas y los Organismos de Integración deberán efectuar los cálculos de los Fondos de Reserva de Emergencia, Protección Social y Educación, en base al producto de las operaciones totales y la generación de excedentes si lo hubiere, de la siguiente manera:

1°. De los ingresos totales del ejercicio económico se deducirá el uno por ciento (1%), cuyo resultado se dividirá en partes iguales para el Fondo de Reserva de Emergencia, Protección Social y Educación.

A tales efectos se entenderá por Ingresos Totales la sumatoria de los recursos obtenidos con ocasión de la venta del bien o servicio prestado, así como los provenientes por otros ingresos extraordinarios.

2°. Deducido el uno por ciento (1%) a que se hace referencia en el literal anterior, y a los fines de determinar el excedente neto, las Cooperativas y Organismos de integración deberán deducir los montos de los costos de venta o producción del bien o del servicio prestado, de los Gastos, de cualquier otros Egresos, así como el monto de los Anticipos Societarios, correspondientes al ejercicio económico.

3°. Obtenido el Excedente Neto, se aplicará el treinta por ciento (30%) a dicho monto. La cantidad resultante de esta aplicación se dividirá en partes iguales para los Fondos de Reserva de Emergencia, Protección Social y Educación.

4°. En caso de pérdida o Déficit en el ejercicio, sólo se determinará el monto correspondiente al uno por ciento (1%) y, se procederá a cubrir el monto del déficit con lo acumulado a la fecha de cierre del ejercicio económico con el Fondo de Reserva de Emergencia, de ser insuficiente dicho monto, deberá cubrirse el restante de la pérdida, con las aportaciones de los asociados.

ARTÍCULO 7: Las Cooperativas y los Organismos de Integración deberán enviar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, dentro de los treinta (30) días consecutivos, a la terminación de cada semestre: Balance de Comprobación, Conciliación Bancaria y copia del Estado de Cuenta y/o Libreta de Ahorro, correspondiente al último mes del respectivo semestre, así como el listado de asociados y de trabajadores no asociados, con expresa indicación de las labores que realizan, tanto administrativas como aquellas que son propias al objeto de la Cooperativa, y el tiempo de servicio prestado en la misma.

ARTÍCULO 8: Las Cooperativas y Organismos de Integración a los efectos de la elaboración y presentación de los Balances de Comprobación, deberán utilizar el Método Por Saldos y, en el caso de las Conciliaciones Bancarias, el Método de Igualación de Saldos o Saldos Encontrados.

ARTÍCULO 9: La Superintendencia Nacional de Cooperativas podrá solicitar a las Cooperativas y a los Organismos de Integración, cualquier otra Información o documento que considere pertinente.

ARTÍCULO 10: El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Providencia Administrativa hará aplicable, en casos de reincidencia las sanciones previstas en los Artículos 93. 94. 95 y 96 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

ARTICULO 11: Quedan derogadas las Providencias Administrativas N° 030-05, de fecha 12 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.277 de fecha 21 de septiembre de 2005 y N° 034-05, de fecha 14 de octubre de 2005. publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.298, de fecha 21 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 12: Esta Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

JUAN CARLOS ALEMÁN
Superintendente Nacional de Cooperativas

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL POOER POPULAR PARA LA ECONOMÍA COMUNAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 187-7
CARACAS, 30 de mayo de 2007**

197° y 148°

La Superintendencia Nacional de Cooperativas, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 63 y 90. los numerales 1°, 4, 5° y 6° del artículo 81 y los numerales 1° y 8° del artículo 82 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

CONSIDERANDO

Que los Organismos Oficiales del Estado, para otorgar la protección y preferencias establecidas en el Capítulo XIII de la Ley Especial de Asociaciones de Cooperativas, deberán exigirles a las Asociaciones Cooperativas, la presentación de una Certificación de Cumplimiento, en lo referente al trabajo asociado y a la irrepartibilidad entre los asociados, de los excedentes provenientes de actividades de obtención de bienes y servicios en operaciones con terceros.

CONSIDERANDO

Que las labores propias en las actividades habituales de producción de bienes y prestación de servicios, que desarrollan las Asociaciones Cooperativas, deben ser ejecutadas directamente por sus asociados, y solo excepcionalmente pueden hasta por el lapso de seis (06) meses, contratar los servicios de no asociados, en actividades que no sean el objeto o actividad principal de la Cooperativa.

CONSIDERANDO

Que existe prohibición de distribuir entre los asociados de las Cooperativas, los excedentes resultantes de operaciones con no asociados, en actividades de obtención de bienes y servicios.

DICTA:

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

ARTÍCULO 1: La presente Providencia Administrativa, tiene por objeto, establecer las condiciones y requisitos bajo los cuales, la Superintendencia Nacional de Cooperativas, otorgará la Certificación de Cumplimiento, a las Asociaciones Cooperativas.

ARTÍCULO 2: Las Asociaciones Cooperativas que soliciten la expedición de la Certificación de Cumplimiento, deberán hacerlo por escrito a la Coordinación Regional respectiva, según el domicilio de la Cooperativa, con especificación de los motivos de la solicitud y los organismos oficiales ante los cuales se pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 3: Las Asociaciones Cooperativas deberán consignar conjuntamente con la solicitud, los siguientes documentos:

1°. Las Asociaciones Cooperativas que tengan por objeto las actividades de producción de bienes y prestación de servicios:

a) Listado de asociados a la fecha de la solicitud, con expresa indicación de las labores que realizan, tanto administrativas como aquellas que son propias al objeto de la Cooperativa.

b) Listado de trabajadores no asociados, con expresa indicación de las labores que realizan y el tiempo de servicio prestado.

2°. Las Asociaciones Cooperativas que tengan por objeto las actividades de obtención de bienes y servicios, deberán presentar los estados financieros del ejercicio económico terminado, en el cual conste la partida correspondiente a los excedentes provenientes de las actividades de obtención de bienes y servicios en operaciones con terceros, salvo aquellas que tengan menos de un año de constituidas, en cuyo caso se verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Providencia Administrativa N° 186-7, de fecha 30 de mayo de 2007, emanada de esta Superintendencia.

Cuando las Asociaciones Cooperativas realicen simultáneamente ambas actividades deberán dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 1° y 2° de este artículo.

ARTÍCULO 4: La Superintendencia Nacional de Cooperativas podrá solicitar a las Asociaciones Cooperativas, cualquier otra información o documento que considere pertinente, para el otorgamiento de la Certificación de Cumplimiento.

ARTÍCULO 5: Toda la documentación debe ser remitida debidamente certificada por la instancia correspondiente, de conformidad con los estatutos de la Asociación Cooperativa.

ARTÍCULO 6: La Superintendencia Nacional de Cooperativas, a través de la Coordinación Regional respectiva, expedirá a las Asociaciones Cooperativas, al momento de la solicitud de la certificación de cumplimiento, una constancia con carácter provisional en la cual se hará saber que la misma se encuentra en trámite.

Dicha constancia, servirá únicamente para que las Asociaciones Cooperativas puedan participar en todos los procesos y trámites necesarios para obtener las protecciones y preferencias a que hace referencia el artículo 90 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, quedando entendido que a los efectos del otorgamiento de éstas, las Asociaciones Cooperativas deberán presentar la Certificación de Cumplimiento debidamente expedida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la presente Providencia.

ARTÍCULO 7: Todos los trámites atinentes a la Certificación de Cumplimiento, deberá ser realizado solo por los asociados de las Asociaciones Cooperativas.

ARTÍCULO 8: La Superintendencia Nacional de Cooperativas, una vez verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en la presente Providencia Administrativa, emitirá un único Certificado de Cumplimiento en papel de seguridad, que contendrá la firma autógrafa del Superintendente, o del funcionario a que éste delegue, y el sello húmedo de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Para cumplir con el requerimiento de los organismos oficiales, las Asociaciones Cooperativas deberán presentar la copia fotostática conjuntamente con el original del Certificado de Cumplimiento, para su verificación.

La Certificación de Cumplimiento, tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la fecha de su emisión. Expirado dicho término, deberá ser exigido su renovación por los organismos oficiales para que las Asociaciones Cooperativas puedan continuar disfrutando de las contrataciones o preferencias otorgadas.

ARTÍCULO 9: La Certificación de Cumplimiento indicará de manera expresa si la Asociación Cooperativa cuenta con trabajadores no asociados, a los fines de que ésta realice los trámites pertinentes para la obtención de la Solvencia Laboral.

ARTICULO 10: La Superintendencia Nacional de Cooperativas sin perjuicio de los requisitos exigidos en esta Providencia Administrativa, verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Providencia Administrativa No. 186-7, de fecha 30 de mayo de 2007, emanada de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 11: Los organismos oficiales que otorguen contrataciones o preferencias a las Asociaciones Cooperativas, deberán informarlo de inmediato a la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 12: En aquellos casos en los cuales las Asociaciones Cooperativas no llenaren los requisitos exigidos en esta Providencia Administrativa, no se les otorgará la Certificación de Cumplimiento.

ARTÍCULO 13: Queda derogada la Providencia Administrativa No. 072-07 de fecha 08 de marzo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.643 de fecha 13 de marzo de 2007.

ARTICULO 14: Esta Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

JUAN CARLOS ALEMÁN
Superintendente Nacional de Cooperativas